



INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ALIMENTOS RUNCA VALDIVIA LTDA.; Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ROL F-001-2023

Santiago, 29 de mayo de 2023

VISTOS:

El artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-001-2023

1° Alimentos Runca Valdivia Limitada (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa", o "Runca Valdivia"), Rol Único Tributario N° 76.262.399-4, es titular, del establecimiento "Lácteos Runca", que comprende una Planta de Tratamiento de aguas residuales de una planta quesera.



2° Con fecha 09 de febrero de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol F-001-2023 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol F-001-2023”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-001-2023, con la formulación de cargos al titular por infracción al artículo 35 literal b) de la LO-SMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, con fecha 10 de febrero de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Con fecha 15 de febrero de 2023, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento con representantes de la empresa, a través de la plataforma Microsoft Teams, según consta en acta respectiva.

4° Con fecha 17 de febrero de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular solicita ampliación de este, para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con indicar correos electrónicos para notificar las futuras resoluciones.

5° Mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol F-001-2023 del mismo 17 de febrero de 2023, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) resolvió tener por presentado el escrito precedente, así como el correo electrónico indicado para realizar notificaciones. Junto con lo anterior, acoge la solicitud de ampliación de plazo, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento.

6° Con fecha 02 de marzo de 2023, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, Ricardo Marcelo Millán Gutiérrez, en representación del titular, presentó ante esta Superintendencia un PDC acompañando la documentación correspondiente.

7° Con fecha 16 de mayo de 2023, a través de Memorándum D.S.C. N° 332/2023, el Fiscal instructor del respectivo procedimiento derivó los antecedentes del PDC a la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

II. OBSERVACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA AL PDC

8° A partir del análisis realizado por esta SMA, se ha estimado necesario incorporar observaciones al PDC presentado por Alimentos Runca Valdivia Ltda., de modo que éste contenga todos los antecedentes requeridos para emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad a los que se refiere el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.



9° Dichas observaciones deberán ser incorporadas en los términos indicados en lo resolutivo del presente acto, en un PDC refundido que deberá presentarse ante esta Superintendencia, en forma y modo señalado a continuación.

RESUELVO:

I. **PREVIO A PROVEER** la aprobación o rechazo del PDC presentado por Alimentos Runca Valdivia Ltda., **INCORPÓRENSE LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES** en un Programa de Cumplimiento refundido:

Observaciones generales

a) *Acerca de los eventuales efectos del hecho constitutivo de la infracción*

1. Si bien el titular identifica potenciales riesgos asociados al cargo imputado, solo los menciona indicando que “pudo” haberse generado, sin especificar si los está descartando o reconociendo. Por lo tanto, el relato de este ítem debe fundarse en los resultados que se obtengan del análisis de efectos negativos, acorde a las observaciones que se efectuarán a los informes de efectos adjuntos al PDC y sus respectivas metodologías, teniendo especial consideración la descripción de efectos enunciada en la Formulación de Cargos, y aquellos de normal ocurrencia en la actividad desarrollada en elusión por el titular.

2. En cuanto al Anexo “Descripción de efectos negativos Programa de Cumplimiento de autodenuncia a la SMA Runca”, el titular presenta un informe de análisis de la generación de efectos negativos sobre componente Agua, Aire y Suelo.

3. Para la componente Agua, específicamente aguas superficiales, el titular Indica que el área utilizada para la disposición de RILes se encuentra retirada de cuerpos de agua superficiales. Agrega que el cuerpo de agua más próximo es el río Ñaqui distante a 560 metros aproximadamente hacia el norte del área de riego. Además, indica que existiría un curso artificial, distante a 180 metros aproximados, constituido por un canal con flujos temporales, destinado a la desecación evacuación de aguas de invierno, originadas en predios ubicados al este del predio donde se ubica la planta.

4. Al respecto, titular deberá complementar su informe analizando el riesgo de afectación del medio Agua, según la caracterización del RIL dispuesto para riego. Para ello deberá considerar las indicaciones de aplicación de efluentes agroindustriales al suelo, de la “Guía de Evaluación Ambiental Aplicación de Efluentes al suelo” del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que señalan aspectos como una descripción general de los procesos productivos unitarios (con énfasis en aquellas fases donde se generan o se prevé la generación de los RILes, especificando los requerimientos de materia prima, agua e insumos en cada proceso, además de los tratamientos para abatir elementos críticos); caudal y temporalidad de la generación del residuo líquidos; caracterización física y química del RIL antes y después del tratamiento; y descripción de la zona de aplicación del efluente; caracterización climática; y red hidrológica y distancias a cursos de agua superficiales, incluyendo canales de regadío.



5. En cuanto a las aguas subterráneas, el titular deberá incluir información sobre profundidad de la napa subterránea, y monitoreos de aguas subterráneas aguas arriba y aguas abajo, según la dirección de flujo de la napa, además de un monitoreo en pozo existente dentro del predio.

6. Se observa al titular que deberá incluir dentro de sus análisis la identificación de los usos y/o derechos de aprovechamiento tanto de aguas superficiales como aguas subterráneas, con énfasis en la existencia de Comités de Agua Potable Rural (APR).

7. En cuanto al componente Aire, el titular presenta análisis de la generación de olores molestos producto de la actividad de la UF, indicando que descarta la generación de efectos negativos producto de olores hacia receptores cercanos por materia orgánica. Para ello considera una carga orgánica aplicada al suelo del orden de 9,6 a 42 kg/ha por día. Al respecto, el titular deberá respaldar dicho resultado considerando la cantidad de RIL aplicado al suelo, la cantidad de DBO₅ del RIL aplicado, la frecuencia y periodicidad de aplicación al suelo, entre otros, respaldado con su respectivo balance de masa.

8. Sobre olores producto de la acumulación de lodos, el titular indica que estos son almacenados en un estanque cerrado de 10.000 litros, de acero inoxidable, que almacena líquidos espesados resultantes del pre-tratamiento físico químico de flotación. Al respecto, titular deberá indicar el porcentaje de humedad de los lodos almacenados, e incluir el estanque de acopio dentro de la modelación de olores.

9. En cuanto al “Estudio de modelación de emisiones odoríferas” presentado, se observa que el mismo corresponde a una modelación realizada utilizándose datos del año 2019, es decir, con información anterior a la existencia de la PTR, ya que, conforme a la información presentada en la autodenuncia y escrito complementario, el titular contrató la construcción de la planta en el año 2021. Por tanto, deberá corregir el estudio de modelación presentado, utilizando datos del año 2022.

10. Dado los resultados del área de influencia, así como los resultados en los receptores discretos, se solicita que adjunte la información de base del modelo, a saber, archivos Calpuff.inp, Calpost.inp, y el archivo de entrada meteorológico. Dado el tamaño de este último archivo, deberá presentarse a través de un enlace de descarga.

11. Sobre el componente Suelo, se observa al titular que deberá complementar su análisis de descarte de efectos negativos guiándose por lo señalado en la Guía del SAG antes mencionada, y demostrar que la superficie ocupada para riego es la adecuada, sustentado en un balance hídrico, balance de masa, tasa de aplicación y características de los suelos (como textura superficial, profundidad efectiva, estructura, presencia de estratas impermeables, densidad aparente, drenaje, permeabilidad) además de otros factores como pendiente, topografía, entre otros.

12. Por su parte, en cuanto a la metodología para la estimación de efectos, se deberá considerar criterios técnicos y agronómicos que permitan evaluar la generación de riesgos de saturación del suelo, indicando factores como la relación entre



los tiempos de aplicación y las frecuencias, de acuerdo a características de los suelos del área de aplicación, a fin de acreditar la viabilidad de la acción referida a la reducción de la superficie regada, indicada por el titular.

b) *Acerca de la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)*

13. Se aclara al titular que la sección en análisis *–Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos (...)*- deberá ajustar conforme las observaciones efectuadas en relación con los efectos y a las acciones según corresponda acorde a las observaciones de efectos negativos mencionadas anteriormente.

14. Dentro de la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en casos que no puedan ser eliminados**, el titular señala respecto al componente agua, en la **sección a.1.1.** que “[la disposición final de RILes tratados se] realizará la infiltración a través de zanjas (...)”. Al respecto, se aclara al titular que deberá centrarse en indicar la manera en que se eliminan, contienen o reducen los efectos (en caso de reconocerse), y en caso de que éstos se descarten, esta sección no aplicará para el programa de cumplimiento presentado. Cabe hacer presente que, solamente en el caso que se reconozcan los efectos, corresponderá a indicar la forma en que estos, son eliminados, o reducidos y contenidos, según sea el caso.

15. Adicionalmente, en la **sección a.1.2.**, el titular menciona mejoras en el sistema de tratamiento con el fin de reducir la concentración de Cloruro en el RIL a disponer en suelo. Al respecto, cabe señalar que, en la medida que no se presente un adecuado análisis de efectos de la infracción, respecto al componente suelo, y dado que el proyecto no cuenta con una RCA favorable el titular deberá considerar el retiro de los RILes mediante un tercero autorizado hasta que la PTR cuente con la autorización ambiental para funcionar. De igual forma, deberá implementar medidas para el almacenamiento del RIL tratado, acorde a la periodicidad en que sean eventualmente retirados, e incorporar dichas actividades en las acciones integrantes al PdC.

16. En el punto a.2.1 de la mencionada casilla, el titular menciona la implementación de un “(...) Programa de monitoreo mensual de acuerdo a lo establecido en la Res. Ex. N°483/2017 que “Aprueba Procedimiento Técnico para la Aplicación del Decreto Supremo MINSEGPRES N°46/2002”, **de manera previa y hasta la obtención de la RCA del Proyecto (...)**, para posteriormente solicitar la respectiva Aprobación del Programa de Monitoreo Definitivo por parte de la SMA y su posterior reportabilidad en la Plataforma de Seguimiento Ambiental de la SMA”. Al respecto, se aclara al titular que **lo anterior constituye un proyecto diferente al ejecutado** y por el cual se formularon cargos. De esta manera, se reitera al titular que debe referirse a medidas de eliminación, o contención y reducción de efectos generados por la **disposición de riles al suelo mediante riego**. Si el titular pretende modificar la forma en que trata y/o dispone sus RILes, deberá hacerlo en el marco de la evaluación ambiental, y no en el marco del PDC. En este contexto, el Programa de monitoreo mensual de parámetros del D.S. N°46/2002 no aplica para este PDC entendiéndose que dicha norma de emisión no rige para la actual disposición de RILes, debiendo entonces guiarse por el monitoreo de parámetros como los mencionadas en la Guía del SAG. Lo anterior, sin perjuicio de que, ante la eventualidad de reconocer la generación de efectos



negativos, el titular deberá tomar otras medidas tendientes a eliminar dicho efecto como, por ejemplo, la suspensión del riego y el retiro de los RILes tratados por medio de un tercero autorizado, durante la ejecución del PDC y hasta la obtención de las autorizaciones ambientales correspondientes. En el caso que en la actualidad se encuentre implementando otro sistema de disposición de efluentes, deberá informarlo e incluirlo dentro del análisis de efectos negativos del PDC y proponer acciones en el caso que corresponda.

17. Se indica al titular que cualquier monitoreo de RILes a modo de seguimiento, deberá ser indicado como una acción dentro del PDC.

18. Sobre el punto a.2.2, referido al monitoreo del nivel freático del pozo, el titular deberá indicar el objetivo de dicha medida, así como la temporalidad y frecuencia de dicho monitoreo, en cuyo caso deberá ser indicado dentro de las acciones del PdC. Lo mismo aplica para el monitoreo de la calidad de las aguas del pozo ubicado al interior del área del proyecto.

19. Sobre el punto a.2.3, referido al reporte trimestral de comportamiento de los parámetros de conductividad, Cloruro y Nitrógeno en el marco de la implementación de un Plan de Seguimiento Ambiental, se reitera la observación realizada al punto a.2.1, respecto a considerar el monitoreo de parámetros conforme a los señalados en la Guía del SAG.

20. Sobre los puntos b.3 y b.4, referidos a las emanaciones de olores producidos por la acumulación de materia orgánica, señalados para el componente Aire, se reitera al titular que las zanjas de infiltración no forman parte del proyecto sobre el cual se le formularon cargos debiendo, por tanto, **eliminar cualquier referencia que no corresponda a la subsanación de un proyecto de disposición de Riles al suelo mediante mangas de goteo.**

21. En cuanto a los puntos c.1.3 y c.1.4, referidos al componente suelo, se observa que el titular propone un Plan de Cierre y/o abandono en 4.000 m² de suelo luego de obtenida una RCA favorable, y un Programa de recuperación de suelo en función de los resultados de un informe agronómico para los 6.000 m² restantes en los que, en palabras del titular, ya no dispondrá RIL tratado de ninguna forma (ni riego ni infiltración). Al respecto, se observa al titular que este ítem debe ser coherente con el análisis de efectos negativos presentado, por lo cual deberá modificar estas propuestas en función de los resultados de análisis efectos negativos sobre el componente suelo en su totalidad (10.000m²), particularmente en lo referido a la observación N°12 de la presente resolución sobre la superficie requerida para la disposición de RILes.

c) Acerca de los plazos indicados en el PdC

22. En el caso de aquellas acciones que el titular identifica que se ejecutarán durante toda la vigencia del PDC, deberá modificar el plazo indicado por "durante toda la vigencia del PDC" y, en el caso de aquellas acciones que no sean de



carácter permanente, deberá señalarse la fecha de inicio y de término, tanto de acciones ejecutadas como en acciones que se encuentren en ejecución.

d) Acerca de la descripción de las acciones

23. Se aprecia a lo largo del PdC presentado, que el titular confunde el objetivo de las acciones, con su respectiva descripción. En la casilla “acción” se deberá indicar qué acción se realizará. Por su parte, en la casilla “forma de implementación” se debe responder a cómo se ejecutará la acción previamente descrita.

Observaciones particulares

Asociadas al cargo N° 1¹

Respecto de la acción N° 1 (ejecutada)²:

24. Respecto a esta acción, el titular indica que fue implementada con fecha 31 de mayo de 2019. Sin embargo, cabe hacer presente que el hecho infraccional consiste en la construcción y operación de una PTR, sin contar con RCA previa que lo autorice. Por su parte, la construcción, implementación y operación de la mencionada PTR fue encargada, a la empresa Aquavita SpA., mediante un contrato suscrito con fecha 30 de marzo de 2021. Por tanto, **esta acción deberá eliminarse** del presente PdC, por haberse ejecutado de manera previa al hecho infraccional imputado, y no tener relación directa con el mismo.

Respecto de la acción N° 2 (en ejecución)³:

25. Se observa que la acción propuesta es una medida de corrección en la concentración de Cloruros del RIL efluente mediante mejoras en el proceso de producción. Se indica al titular que deberá justificar la relevancia de esta acción, aclarando el objetivo de la disminución en la concentración de Cloruros, y justificando valores de referencia que considerará. Cabe recordar, que la continuidad de la disposición de RILes al suelo mediante riego dependerá del análisis de efectos negativos que se realice.

26. En caso de que se acredite fehacientemente el descarte en la generación de efectos negativos, se deberán aplicar las siguientes observaciones:

27. Respecto a la **descripción de la acción**, cabe hacer presente que lo mencionado por el titular corresponde al objetivo de la acción y no caracterización de la acción. Por tanto, el titular deberá **modificar la acción**, sugiriéndose la siguiente redacción “Mejoras en el proceso de producción de los componentes leche y lactosuero”. Asimismo, en la **forma de implementación** de la acción, se visualiza una serie de acciones, que dan

¹ El cargo N° 1 es: “Construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos Industriales, cuyos efluentes se disponen en riego, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental previa que lo autorice”.

² La acción N° 1 consiste en: “Presentación de Informe Favorable de Construcción ante el SAG para uso industrial o Almacenamiento”.

³ La acción N° 2 consiste en: “Reducir en origen el componente Cloruro en los RILes”.



a entender que esta acción está compuesta a su vez por una serie de acciones referidas a la leche y al lactosuero, del proceso de producción. En vista de lo anterior, se deberá considerar la descripción de cada sub-acción en la forma de implementación, y podrá incluir más de un indicador de cumplimiento en caso de ser necesario.

28. En el mismo tenor, se deberá especificar los **medios de verificación** para cada una de ellas, como por ejemplo: fotografías fechadas y georreferenciadas de los cambios de válvulas, de los estanques; registro de asistencia de los trabajadores capacitados, copia de la presentación o material que se les entregue en dicha capacitación, entre otras. Particularmente, se deberá remitir el protocolo de capacitación a fin de determinar por parte de esta Superintendencia, su utilidad y relevancia.

29. Según indica el titular, las acciones que componen la acción N°2 iniciaron su ejecución el 03 de marzo de 2023 y su implementación se ejecutaría en un plazo de 70 días. Por lo que atendido al tiempo transcurrido, **deberá eliminarse el impedimento indicado y actualizar** según corresponda si las acciones se **encuentran ejecutadas o en ejecución**.

Respecto a la acción N°3 (en ejecución)⁴:

30. Se indica al titular que deberá evaluar la factibilidad de esta acción entendiendo que está supeditada a los resultados del análisis de efectos negativos sobre el componente suelo, advirtiéndose que el **propio titular desconoce la viabilidad de la acción mencionada**, ya que indica como posible impedimento, que la disminución de superficie regada de 10.000 m² a 4.000 m² no sea suficiente para la cantidad de volumen total de RILes diarios generados. Esto no resulta admisible para esta Superintendencia ya que antes de realizar una disminución de la superficie regada, deberá recoger las observaciones levantadas sobre el informe de descarte de efectos negativos.

Respecto a la acción N°4 (por ejecutar)⁵:

31. Deberá dividir la acción indicada por las siguientes dos acciones: **a)** “Elaborar y presentar la documentación pertinente del proyecto ante el Servicio de Evaluación Ambiental con el fin de ser evaluado ambientalmente”. Cuyo **plazo de ejecución de la elaboración y presentación** del proyecto en el SEIA, se deberá considerar 4 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. Como **medio de verificación** se deberá indicar la obtención de la resolución de admisibilidad del proyecto a evaluación. En la casilla de **costos estimados** deberá actualizar los costos mencionados, considerando los cambios que deberá hacer por el proyecto que obtuvo la resolución de inadmisibilidad. Finalmente, **se deberá eliminar el impedimento** indicado por el titular, toda vez que es su obligación presentar un proyecto que cumpla con la información suficiente y adecuada para concluir en la obtención de una RCA favorable; y la acción **b)** “tramitar el proyecto en el Sistema

⁴ La acción N° 3 consiste en: “Se disminuyó la superficie de disposición final de RILes tratados a los 4.000 m² que cuentan con la definición de vulnerabilidad media del acuífero”.

⁵ La acción N°4 consiste en: “Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) asociada al sistema de tratamiento de RILes, su total tramitación hasta la obtención de la RCA”.



de Evaluación de Impacto Ambiental para la obtención de una RCA favorable asociada a la operación de la PTR”. En el **plazo**, se deberá considerar 21 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, indicando como medio de verificación la obtención de una RCA favorable. Finalmente, atendido al plazo indicado, se deberá eliminar cualquier impedimento, ya que es exclusiva responsabilidad del titular dar curso progresivo a la evaluación ambiental para obtener la RCA en el plazo indicado.

Respecto a la acción N°5 (por ejecutar)⁶:

32. Se indica al titular que deberá evaluar la eliminación de esta acción, considerando que corresponde a una etapa de diagnóstico y análisis sobre la generación o descarte de efectos negativos en el componente aire en materia de olores. Al respecto, se reitera que deberá corregirse según lo indicado en la sección de Observaciones Generales. En caso de detectarse la afectación de algún receptor por emanación de olores molestos, deberá presentar acciones tendientes a mitigar o reducir su generación.

II. TÉNGASE PRESENTE que el titular **debe presentar un PDC que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas, el PDC podrá ser rechazado, continuando la tramitación del procedimiento sancionatorio.

III. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

IV. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

V. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

⁶ La acción N°5 consiste en: “Verificar cumplimiento de los límites establecidos en una Norma Internacional de Olores (Holandesa para RILes Queseras)”.





VI. NOTIFÍQUESE por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: Ricardo Millán Gutiérrez, en representación de Alimentos Runca Valdivia Ltda., en las casillas electrónicas: [REDACTED] y, [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/GTP/JJG/JCS

Correo electrónico:

- Ricardo Millán Gutiérrez, en representación de Alimentos Runca Valdivia Ltda., [REDACTED] y, [REDACTED]

C.C:

- Eduardo Rodríguez, Jefe de la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.

Rol F-001-2023

